El vice-Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, J. M. Perdomo.—Benigno F. de Rojas.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el arancel del papel sellado correspondiente á los diversos actos y documentos judiciales y extrajudiciales, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, año 4º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

Núm. 120.—LEY sobre el comercio marítimo de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley. (1)

CAPITULO I.—Sobre habilitacion de puertos.

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para el comercio de importacion y exportacion en buques nacionales ó extrangeros: los de Santo Domingo, Azua, Puerto de Plata y Samaná.

Art. 2º Se habilita para solo la exportacion el puerto de Monte Cristy.

Art. 3º Los buques extrangeros que hayan llegado á un puerto habilitado podrán cargar en cualquier punto de la República, mediante el correspondiente permiso del Administrador ó Interventor de la Aduana; pero deberá despacharse para el extrangero obligatoriamente de un puerto habilitado.

---

(1)—Modificada por la L. de 9 de Mayo de 1848.

CAPITULO II.—De los derechos de puerto.

Art. 4º Los buques así nacionales como extranjeros pagarán cuando vengan del extrangero, los siguientes derechos:

Por anclaje, 6 pesos.

Por entrada, 4 pesos.

Por práctico, cuado lo tomen, 6 pesos.

Por aguada, cuando la tomen donde haya fuente, por bocoy, 1 peso.

Por derecho de muelle, uno por ciento sobre el total de los derechos de importacion y exportacion.

Por plancha cuando la usen, 4 pesos.

Por el intérprete, conforme á sus ovenciones.

Por cada tonelada que midan conforme á sus registros, los nacionales cuando vengan del extrangero, 50 centavos.

Idem los extrangeros, idem, idem, 1 peso.

Los extrangeros por la facultad de ir á cargar á las costas, por cada tonelada, 50 centavos.

Art. 5º Los derechos que se recauden en virtud de esta disposicion, se repartirán en la forma siguiente:

1º En las cajas del Ayuntamiento hasta que se establezca la Cámara de comercio, los de aguada y plancha.

2º Al intérprete, lo que le corresponde.

3º Todos los demas derechos entrarán en las cajas del erario público, el cual le asignará á la Cámara de comercio luego que ésta se establezca, el de práctico, vijia y muelle para crearle un fondo con que atender á la fábrica de muelles, limpieza de puertos y otras empresas que faciliten y promuevan el comercio marítimo.

Art. 6º Estarán exentos de todo derecho, excepto del de aguada si se provéen de ella y de práctico cuando lo pidan:

1º Los buques de guerra, paquetes ó correos, ya sean nacionales ó extrangeros; los buques que lleguen espresamente cargados de inmigrantes y los buques que entren de arribada que vendan una parte de su cargamento, únicamente para satisfacer sus necesidades sin hacer otro comercio.

2º Los que entren y salgan en lastre y los que entren de arribada en solicitud de víveres ó de precios corrientes, de aguada, reparacion de averías ú otro motivo, siempre que no descarguen ni carguen efectos.

3º Los buques que por avería descarguen parte ó el todo de su cargamento, si fuere vendido por cuenta de quien corres-

ponda, pagarán los mismos derechos de puerto que cualquier otro buque; sin embargo, si se reexporta en el mismo casco ú otro, sin enagenarse ninguna parte del cargamento, no pagarán sino el dos por ciento de almacenaje sobre estimacion por árbitros, el de muelle, anclage, práctico y aguada si se provéen de ella.

Art. 7º Los derechos mencionados en esta disposicion se cobrarán antes de la salida del buque y de entregarle el registro y demas papeles al capitan, á ménos que para la pronta espedicion y facilidad del comercio no dé fianza por escrito su consignatario á satisfaccion del Administrador ó Interventor, en cuyo caso se suprimirá este requisito y se despachará sin dilacion alguna.

Art. 8º Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los gastos de que trata el art. 4º de la presente ley, la embarcacion y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el capitan.

Art. 9º Los buques que lleguen con carga y declaren sus capitanes ser entrada de tránsito, sin intencion de desembarcar ninguna parte de su cargamento, no podrán permanecer en el puerto mas de 48 horas, debiendo tomar el resguardo, durante su permanencia, todas las precauciones necesarias para impedir el contrabando; exceptúanse los que por avería ú otro accidente lleguen de arribada, y aquellos que aun entrando con carga dén fianza sus capitanes á satisfaccion del Administrador ó Interventor, en cuyo caso podrá éste conceder el número de dias que juzgue necesarios.

CAPITULO III.—Régimen de aduana.—De la entrada de los buques.

Art. 10. Todos los capitanes de buques, así extrangeros como nacionales que lleguen á los puertos habilitados de la República, se conformarán á las disposiciones siguientes:

Art. 11. Hasta que los tratados otro cosa determinen, entregarán al primer oficial de la Aduana que llegue á su bordo su patente de navegacion ó registro, quien le dará recibo de él y un manifiesto escrito por duplicado de todo el cargamento, detallando en él la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mide, nombre del capitan, puerto ó puertos de su salida, número y clase de los bultos, especificando su numeracion y marcas, nombre del consignatario, nota de los víveres para el

uso de la tripulacion y demas efectos que haya á bordo para el repuesto del velámen y uso del buque, nombre de los pasageros y su equipaje, &c.

1º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque se consideran como en depósito á bordo, y el capitan no podrá bajo pretesto alguno desembarcarlos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los gefes de la Aduana.

2º Si al pasar la visita de fondéo para ponerse el buque á la carga ó en cualquiera otra oportunidad, los gefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar y con el gasto indispensable que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, se impondrá al capitan una multa de 50 á 100 pesos segun el caso. (1)

Art. 12. El oficial de la Aduana despues de recibidos los manifiestos, procederá á poner sellos á las escotillas de la bodega y cualesquiera otra por donde se puedan extraer mercancías ú otros objetos hasta que se ordene la descarga.

Art. 13. El oficial que pase visita dejará á bordo otro oficial ó celador á quien entregará una copia del manifiesto, y éste en ningun caso se ausentará de á bordo sin ser relevado por otro, y no permitirá se desembarque bulto alguno sin un permiso por escrito del Interventor de la Aduana.

Art. 14. Cuando el buque venga en lastre y que el oficial que pase la visita despues de recibir el manifiesto se haya cerciorado del hecho, puede suprimir las otras formalidades requeridas por el artículo anterior.

Art. 15. Se concederán á los capitanes 24 horas despues de hecha la entrada en la Aduana para hacerle adiciones y correcciones, pagando dos pesos fuertes por cada entrada adicional. Los capitanes podrán ser multados hasta la suma de 100 pesos si se les probare que la omision ha sido intencional y fraudulenta.

Art. 16. Si el capitan al acto de la visita no presentare el sobordo en la forma prevenida en el artículo 11, se le exigirán los conocimientos del cargamento y ademas una nota de cualesquier otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos, y estos documentos permanecerán en la Aduana hasta que el capitan forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiendo miéntras tanto desembarcar cosa alguna.

---

(1)—Modificado por D. del P. E. fecha 19 de Setiembre de 1851.

Art. 17. En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez, los gefes de las Aduanas tomarán á costa del capitan todas las medidas que á su juicio sean necesarias, para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la carga y formación del sobordo, todo á costa del capitan.

Art. 18. Cuando el cargamento que se desembarque de á bordo de un buque no corresponda con los manifiestos hechos en las Aduanas al tiempo de la visita, se procederá con arreglo al capítulo de comisos.

Art. 19. Dentro de 24 horas hábiles despues de fondeado un buque, cuyo cargamento se destine á algun puerto de la República, deberá su consignatario junto con el capitan ó éste solo, si no tiene consignatario, hacer la entrada en la Aduana del buque y su cargamento mediante un manifiesto.

Art. 20. Los consignatarios parciales tendrán 24 horas hábiles para hacer sus respectivas entradas.

Art. 21. El manifiesto de efectos ó mercancías que se presente á la Aduana y se declare para la importacion, ya sea general ó parcial, deberá hacerse en el idioma castellano y deberá espresarse en él la cantidad de bultos de dichas mercancías, segun su clase, sus números, marcas peso y medida; tambien la calidad de ellas y su precio en moneda fuerte. Este manifiesto no saldrá por ningun motivo del poder de los gefes de la Aduana ni podrá ser alterado, sino únicamente en los casos de los párrafos siguientes:

1º Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medida que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

2º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si éstas fueren de hilo, algodon, lana, seda ó mezcladas &, se les permitirá verlas antes, y si despues de ésto manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entónces los gefes de la Aduana harán la calificacion estableciendo aquella por la cual los artículos en cuesion paguen mayor derecho segun la ley de aranceles.

3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se hará éste en los almacenes de la Aduana, y conforme á él se cobrará el derecho.

CAPITULO IV.—De las derechos de importacion.

Art. 22. El derecho de aquellos efectos que segun la ley

de aranceles deben cobrarse ad-valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto.

Art. 23. Cuando el Administrador ó Interventor de una Aduana juzguen que en el manifiesto, presentado conforme al artículo 11, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los efectos cuyos derechos se cobran ad-valorem que, añadidos los derechos que segun su clase deben pagar con arreglo á la ley de aranceles y un diez por ciento de utilidad, haya todavía diferencia con el precio corriente de la plaza, pueden tomar por cuenta del Gobierno los efectos cuyo precio esté rebajado, pagando por ellas al interesado el precio en que estén estimados en el manifiesto con 10 por ciento de utilidad.

En el caso de este artículo, los gefes de la Aduana manifestarán su intencion al introductor en el mismo acto del reconocimiento, y dentro de los tres dias siguientes le comunicará su resolucion definitiva en el particular. La cantidad que por este respecto resulte deber la Administracion de Aduana al consignatario, agente ó dueño de las mercancías, le será satisfecha en los mismos términos en que el erario recauda los derechos.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones que crea convenientes á los gefes de las Aduanas para ejercer la atribucion que se les concede en el presente artículo, y librará las órdenes que tenga á bien sobre el lugar y términos en que debe practicarse la venta de los efectos que se compran por cuenta del Gobierno.

CAPITULO V.—De la verificacion.

Art. 25. Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó mas de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlos por el Administrador ó Interventor ó quien los reemplace.

Art. 26. Los artículos inflamantes y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados, los equipages de pasageros y todos aquellos efectos ó provisiones cuya espedición se pueda facilitar, podrá el Administrador ó Interventor ordenar se reconozcan y despachen desde el lugar de desembarque sin necesidad de que entren en la Aduana.

Art. 27. Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el art. 21 y sus párrafos, no se practica el reconocimiento de sus mercancías hasta que lo haya efectuado.

Art. 28. Los dueños, consignatarios ó agentes deberán presentarse en la Aduana á la hora y dia fijado por el Interventor para el reconocimiento de sus respectivas consignaciones, y si no asisten se procederá siempre á él, sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 29. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías ó efectos se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el Administrador ó Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraidas las mercancías y efectos de la Aduana, no habrá lugar á reclamo por averías.

Art. 30. Las mercancías que se quieran importar en depósito deberán declararse en el manifiesto al acto de hacer la entrada su consignatario, para que desde á bordo se manden á los almacenes del Estado, hecha esta declaracion, el resto del cargamento deberá tener prioridad en el reconocimiento, aun en el caso de que quiera alterarse la declaracion de depósito.

Art. 31. Las mercancías declaradas en depósito pagarán además del derecho de importacion, uno por ciento sobre factura por almacenage, y siendo el riesgo de fuego ó cualquiera otro por cuenta del importador.

Art. 32. El derecho de importacion que se cargue sobre las mercancías que se hayan declarado en depósito, será solamente aquel que rija el dia en que se haga la declaratoria por el consignatario de entrada en la Aduana.

Art. 33. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, ya sean las mercancías ó efectos introducidos en buques nacionales ó estrangeros.

El depósito no podrá en ningun caso exceder de dos meses que se contarán desde el dia en que se hizo la declaratoria.

Art. 34. Las dudas que ocurran á los gefes de Aduana sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominan con otras distintas de las espresadas en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados, uno por el gefe de la Aduana y otro por el introductor, en caso de discordia, se decidirá por un tercero nombrado por el mismo gefe.

Art. 35. Los peritos nombrados para ejercer las funciones espresadas en el art. anterior, no podrán escusarse sin impedimento suficiente á juicio del Administrador.

Art. 36. Las taras sobre los artículos que pagan derechos por el peso se deducirán, á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en socos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones barriles &c. se deducirán diez por ciento.

El Ministro Secretario de Estado de Hacienda proporcionará á las Aduanas los instrumentos necesarios para la medida y peso de los efectos que se importen, y los derechos se calcularán sobre los siguientes.

Art. 37. El pié de rey inglés de doce pulgadas; la yarda de treinta y seis pulgadas; el quintal de cien libras inglesas; y el galon en que deben caber diez libras de agua lluvia.

Art. 38. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se deducirá el cuarto por ciento de rehinchos ó avería, salvo un caso estraordinario a juicio de la Comision Central de Aduana ó Cámara de comercio, como tambien sobre loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiese estimacion conforme al art. 29.

Art. 39. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimacion de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los interesados y en seguida se formará la liquidacion de los derechos.

Art. 40. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías o efectos los dueños ó consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren despues de pasado tres dias pagarán por derecho de almacenaje un cuarto por ciento diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 41. El plazo de tres dias de que habla este artículo es prorrogable á juicio del Administrador é Interventor, cuando éstos no crean de necesidad desocupar el lugar donde se hallen los efectos despachados y cuando circunstancias especiales sirvan de obstáculo á la estraccion.

Art. 42. El artículo anterior no se refiere en nada á las mercancías que se hayan declarado como entradas en depósito, hasta la espiracion del término de dos meses en que deben introducirse ó exportarse.

Art. 43. La liquidacion de los derechos se practicará por el Administrador é Interventor con arreglo á la ley de aranceles en vigor; y dentro de ocho dias á mas tardar se dará al consignatario ó dueño de las mercancías bajo recibo una planilla de dicha liquidacion de derechos, para que encontrándola arreglada á la

ley firme, anteponiendo la nota de estar conforme, ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea agregará al espediente de entrada respectiva.

Art. 44. Para la devolucion de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrrogable de seis dias, contados desde la entrega que se les haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta se entenderá prestada la conformidad y se agregará al espediente el documento de recibo.

Art. 45. El espediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta se compondrá: 1º del sobordo y permiso para descargar; 2º de las notas de descarga diaria; 3º de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidacion de los derechos que se haga como queda prevenido; y 4º de las planillas devueltas ó recibos cuando éstas no lo sean.

Art. 46. En el término de cuatro dias, contados desde el en que se firmaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, y cumplido el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el espediente y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 47. Cuando haya de trasportarse mercancías ó efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traido, el Administrador y el Interventor darán al capitan copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que ademas se espresarán las mercancías desembarcadas y las que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificacion será la siguiente:

§ 2º Certifico: que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de..... (clase y nombre del buque) su capitan (nom bre del capitan) que entró en este puerto el.... de .....y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de.....las mercancías y efectos siguientes:

Marcas	Números	Números	Bultos y contenido

Art. 48. El Interventor de la primera Aduana donde se haya hecho la primera entrada y descargádose parte dal cargamento, remitirá al de la Aduana del otro puerto copia del manifiesto ó sobordo, especificando en él la parte del cargamento que se ha descargado que se destine al otro; los derechos se pagarán en cada puerto donse hagan las respectivas importaciones.

Art. 49. Antes de poder sacar las mercancías de la Aduana, deberá su dueño prestar fianza por escrito á satisfaccion del Interventor que asegure, que en ningun caso sufrirá el Erario en la recaudacion de los derechos que se le adeuden.

Art. 50. Formulada la planilla y liquidados los derechos, si éstos no exceden de 200 pesos fuertes, se pagarán al contado; pero excediendo de esta suma, se concederán sesenta dias para el pago, debiendo prestar fianza á satisfaccion del Administrador ó Interventor, de una ó dos buenas firmas, en la forma siguiente:

Art. 51. Debo y pagaré ó debemos y pagaremos á la tesorería general de la República Dominicana, la suma de.....por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mí ó por nosotros á bordo de (clase y nombre del buque) su capitan (nombre del capitan) procedente de.....la cual me obligo ó nos obligamos á pagar el dia.....bajo la fianza prestada á la Administracion de esta Aduana á su órden ó á la tesorería. (1)

Art. 52. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizare el pago, se protestarán los pagarés y se procederá en justicia contra el deudor y los fiadores, ó contra cualesquiera de ellos, no solo por su valor sino por las costas y el interés de seis por ciento al año; y los Administradores ú otros empleados á cuyo cargo corresponda el cobro de dichas obligaciones, serán responsables de cualquiera omision que haya en llenar las formalidades de la Ley.

Art. 53. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos fiadores de la satisfaccion del Administrador ó Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficientemente á cubrir los derechos de importacion; y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere, se entregará al interesado; este debe determinar

(1)—V. D. del P. E., fecha 3 de Junio 1852.

el Interventor antes de la salida de los efectos de la Aduana.

Art. 54. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellas se hubieren impuesto, se le permitirá con tal que sea antes de sacarlas de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en pública subasta por cuenta del tesoro.

Art. 55. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el art. 51 con respecto á derechos de importacion, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado segun la liquidacion practicada, no pudiéndoseles exijir ningun reintegro por ningun respecto.

Art. 56. Los gefes de las Aduanas, tan luego como estén concluidas las planillas, remitirán los orijinales de ellas á la Contaduría General para su exámen, guardando copias.

Art. 57. Ningun reclamo ni observacion será admitido sino por el órgano del respectivo consignatario; todas las multas impuestas por esta Ley se aplicarán el tesoro público, y serán exigidas por el Administrador ó Interventor.

Art. 58. El Interventor de la Aduana queda encargado de su policía interna.

Art. 59. No podrán ser importados los libros inmorales, láminas ó estampas obscenas, ni ningun otro objeto contrario á las buenas costumbres.

CAPITULO VI.—De la exportacion.

Art. 60. Luego que el dueño, capitan ó consignatario de un buque avise al Administrador de Aduana que está preparado para recibir carga, el Comandante del resguardo donde lo haya, y donde no, el Administrador ó Interventor, hará la visita de fondéo, si lo juzga necesario y certificará si así fuere, hallarse el buque vacío.

En seguida, se expedirá el competente permiso para que el buque pueda tomar carga.

Art. 61. Si el buque tuviere que ir á tomarla á cualquier punto de la costa, se le concederá el competente permiso; pero se exigirá préviamente una fianza á satisfaccion de los gefes de la Aduana firmada por el capitan y consignatario ó consignatarios, en que se expresarán que ámbos se obligan á declarar en la Aduana del puerto habilitado donde se les ha concedido el permiso á su regreso, fiel y verdaderamente lo que tomen á su bordo, y

el capitan en particular se obligará á embargar y declarar en la Aduana las mercancías ó efectos que se hayan ocultado á bardo por los marineros ú otras personas, y procuren desembarcarse en los puertos á donde toque.

Art. 62. A su regreso al puerto de donde ha de despacharse, si no hubiere tomado todo su cargamento, se hará una declaracion por el capitan y consignatario provisional, hasta concluir todo el cargamento.

Art. 63. Si un buque tomare todo su cargamento en el puerto sin ir á la costa, se pondrá un celador á bordo si el consignatario y capitan del buque no quisiesen prestar la fianza requerida como para los que van á la costa.

Art. 64. Los derechos sobre las maderas continuarán pagándose por el cálculo de toneladas en práctica en las Aduanas de la República.

Art. 65. Cuando un buque no haya tomado mas que una parte de su cargamento de madera, y los gefes de la Aduana no queden satisfechos con la declaracion que se haga, pueden hacer medir el vacío de la bodega, deduciendo del cálculo hecho del dicho vacío la tercera parte por pérdidas en la estiva para averiguar lo que realmente hayan cargado.

§ Cuando un buque tome un cargamento surtido de diferentes productos, se hará el cálculo de los bultos que caben en cada tonelada segun la práctica que está establecida.

Art. 66. En el caso que un buque, cualquiera que sea su nacion, quiera ir á concluir su cargamento á otro puerto habilitado de la República, prévio el permiso exigido en el art. 3º, no podrá salir del primero sin que haya satisfecho todos los derechos que adeude el buque y la parte del cargamento que haya desembarcado ó embarcado.

Art. 67. Para despacharse un buque en la Aduana de salida, será preciso que su consignatario ó consignatarios hayan presentado al Administrador ó Intervetor, ó su representante, el manifiesto de los frutos embarcados, expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitan, el puerto ó nacion donde se dirige, las marcas, número, números y descripcion de bultos; su contenido y el valor actual en el mercado en moneda fuerte: la forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de.....capitan.....con destino á.....

Marcas	Números	Número	Bultos y contenidos	Valor de productos	
				$	cts.

Cuyo manifiesto continen todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque; y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de.....á.....de.... .....

(Firma del dueño ó consignatario)

Art. 68. Ademas de los manifiestos parciales para poder despacharse un buque definitivamente, será el deber del capitan hacer y presentar á la Aduana un manifiesto general de todo el cargamento, el cual encontrándose conforme con los parciales todos, y habiendo el capitan satisfecho los derechos de que es él responsable y los cargadores los suyos, se procederá a su despacho, cancelamiento de fianza, si la hubiere dado, y devolucion de papeles.

Art. 69. Dos horas á mas tardar despues de presentados los manifiestos de exportacion por todos los cargadores, y luego que haya el capitan llenado los requisitos que la ley le exige, deberá ser despachado sin dilacion alguna.

Disposiciones generales.

Art. 70. Los descargas se harán á las horas de oficina, que serán de las seis de la mañana hasta las doce; y de las dos hasta las cinco por los muelles ó lugares designados.

§ Los Administradores podrán, sin embargo, arreglarlas y designarlas con anuencia del comercio y adaptándolas á las localidades.

Art. 71. Los derechos de exportacion se cobrarán en las mismas formas y plazos que los de importacion. Todos los efectos, producciones y manufacturas del país no especificadas en el arancel de la materia ni prohibidas espresamente, no pagarán ningun derecho de exportacion.

Art. 72. La importacion y exportacion de oro, plata y de-

mas metales preciosos, y la de todos los minerales de cualquiera clase que sean, quedan declarados libres de todo derecho, con la precisa condicion de que deberán ser declarados en las respectivas Aduanas y examinados por el Administrador ó Interventor cuando lo juzgue conveniente bajo pena de ser decomisados.

Art. 73. El Poder Ejecutivo queda autorizado para nombrar una Cámara de comercio, compuesta de cinco comerciantes importadores, en cada uno de los puertos de Santo Domingo, Puerto Plata y otros donde la juzgue conveniente; ya sean éstos naturales ó estrangeros y cuyas atribuciones son las que les concede el párrafo 3º del art. 5º

Art. 74. Los capitanes podrán tomar lastre, libre de todo costo, ó permutarlo de un buque á otro sin ningun cargo en cualquier puerto ó punto de la República; pero no podrán echarlo al agua en ningun puerto ó bahía sin el conocimiento del Capitan del puerto que indicará el lugar, bajo la multa de 500 pesos.

Art. 75. En las planillas de importacion y exportacion deben estar de tal modo detallados los artículos que hayan entrado y salido en la República en todo el año, que se pueda con facilidad hacer un estado general de nuestro comercio marítimo.

Art. 76. Todos los derechos y multas impuestos por esta ley serán exigidos en moneda fuerte, excepto las ovenciones del intérprete y aguada que lo serán en moneda nacional.

Art. 77. En los dias y horas hábiles para entradas en las Aduanas y trabajos de los puertos, no se incluyen los domingos ni dias feriados.

Art. 78. Quedarán en vigor en las Aduanas, hasta nueva disposicion, los pesos de que se hace uso ahora.

CAPITULO VII.—Del intérprete.

Art. 79. Habrá un intérprete juramentado nombrado por el Poder Ejecutivo.

Será su deber:

1º Acompañar cuando lo requiera al oficial de Aduana en sus visitas á bordo de los barcos estrangeros que fondéen en los puertos habilitados de la República.

2º Conducir al capitan y pasageros á las oficinas del Gefe Político y demas autoridades como y cuando lo determinen los reglamentos del Gobierno, y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios.

3º Remitir mensualmente al Consejo Administrativo por el

conducto de los respectivos Administradores, una lista de los buques que entren en su respectivo puerto con designacion del porte y el cargamento de cada uno.

Art. 80. Los intérpretes percibirán por los actos de entradas, sobordo y manifiesto de cada buque, como sigue:

Por los de 1 á 200 toneladas, ocho pesos.

Por los de mas de 200 toneladas, doce pesos.

Por cualquiera otro acto no previsto, cuatro pesos.

CAPITULO VIII.—Del cabotage.

Art. 81. El cabotage no puede hacerse sino por los buques de construccion dominicana, ó por los que hayan obtenido su patente de naturalizacion, los que deberán pertenecer á dominicanos ó á estrangeros naturalizados.

Art. 82. Podrán emplearse sin embargo para el cabotage buques estrangeros, no encontrándose nacionales al efecto, y pagarán por cada viage el mismo derecho de toneladas que los que van á cargar á la costa.

Art. 83. Las mercancías ó frutos de cualquiera clase que sean, embarcados en buques caboteros no podrán ser despachados de un punto á otro sino en virtud de un manifiesto en la forma prescrita por esta ley, presentado por el dueño ó armador del buque, en donde se detallen la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, prévia la verificacion que deberá hacerse en la Aduana del puerto en donde se despache.

Art. 84. El desembarque se efectuará en el puerto de su destino bajo la estricta vigilancia de los agentes de la Administracion ó de la Aduana de dicho lugar, que deberán verificar que los dichos efectos corresponden en todo con el manifiesto de su despacho, bajo la pena, en caso de contravencion, en conformidad al capítulo 10 sobre los comisos.

Art. 85. Los manifiestos se trascribirán en un cuaderno que será titulado, "diario del cabotage" foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda; la copia será fechada y firmada por el cargador ó su fiador.

Art. 86. El cabotage está bajo la especial supervigilancia y cargo del resguardo de mar y tierra, que empleará todas las medidas convenientes para que no haya infraccion á las leyes sobre la materia, y no se eludan las disposiciones de esta ley sobre el contrabando.

CAPITULO IX.—Sobre buques naufragados.

Art. 87. Cuando un buque naufragare en las costas de la República y las mercancías ó efectos se importen por otro buque, sea estrangero ó nacional, pagará el derecho conforme al arancel de importacion en vigor y en los plazos que estipula este régimen de Aduanas, art. 50.

Art. 88. Si las mercancías ó provisiones sufrieren averías, serán estimadas conforme lo previene el art. 29 de esta ley de Aduana, y no se cobrará ningun derecho sobre el importe de ellas.

Art. 89. En caso que el buque ó su cargamento no tenga dueño conocido ni quien lo represente, se venderá en pública subasta en la Aduana del puerto mas próximo del lugar donde haya perecido, y el Administrador ó Interventor deducirá del líquido producido los gastos y el importe de los derechos del fisco, depositando el saldo en la tesorería general.

Art. 90. Si en el término de un año, á contar desde el dia de la venta, apareciere dueño del buque ó del cargamento salvado y justificase ser su propiedad, se le entregará la suma en depósito; pero pasado este plazo y no habiendose presentado nadie á reclamarla, entrará en las cajas del erario, como ingreso estraordinario.

Art. 91. Cuando un buque naufragare en cualquier punto ó puerto de la República, y se salvare su tripulacion, la primera diligencia que deberá hacer aquel que lo gobierne será presentarse á la autoridad del lugar y hacer su declaracion, para que éste le preste los auxilios necesarios á la conservacion y proteccion de sus intereses, y ninguna autoridad deberá negárselos, bajo la pena de grave responsabilidad.

Art. 92. Cualquiera que sea la autoridad que reciba la declaracion mencionada, dará cuenta á la mayor brevedad posible al empleado de Hacienda de su jurisdiccion, quien se trasladará inmediatamente al lugar del naufragio ó despachará uno de sus empleados para que se haga un inventario en forma por duplicado del buque y sus efectos, que serán firmados por el capitan ó encargado si lo hay, y por el empleado de Hacienda: de los cuales se remitirá uno á la Aduana y el otro se le entregará al encargado del buque, el cual le servirá de factura para hacer la correspondiente entrada en la Aduana, y proceder á la venta del cargamento salvado allí ó en cualquier otro lugar.

Art. 93. Cuando un buque haya sido salvado por auxilios

prestados por indivíduos que no son de la tripulacion, el derecho de salvamento y otros costos y gastos que se hayan hecho deberán ser indemnizados á las partes del líquido producido de la venta del buque y su cargamento, á juicio de la Cámara de comercio.

CAPITULO X.—Comisos.—Caerán en pena de comiso:

Art. 94. Las mercancías y efectos que se conduzcan en buques nacionales ó extrangeros, y que no estén incluidas en el sobordo del capitan ó entradas en lo Aduana por su respectivo consignatario, no pudiendo el capitan alegar para eximirse de su responsabilidad, la facultad que le concede esta Ley en su art. 15 sobre entradas adicionales; pues éstas se deben hacer antes de descubrirse el contrabando y no despues.

Art. 95. El valor de los bultos enteros que se echen de ménos de los contenidos en el sobordo, no probándose que fueron arrojados al agua por necesidad, buscados en puerto extrangero, cuyo valor satisfará el Capitan. Si el valor no fuere conocido, pagará una multa desde 200 pesos a 300 por cada bulto que falte, y si no pudiere pagar dicha suma, se hará el barco responsable.

Art. 96. El valor de todo lo que conste de cada factura ó manifiesto y se eche de menos al acto de reconocimiento, cuya pena y la del duplo de los derechos se impondrá al dueño ó consignatarios de los efectos, a menos que se pruebe que lo que falte fué arrojado al agua por necesidad, ó que se patentice el error con el contenido del buque, y se reconozca no haber podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

Art. 97. Todo lo que se encuentre demas al acto del reconocimiento y confrontacion de las facturas ó manifiestos con los efectos depositados en la Aduana.

Art. 98. Todos los efectos que no vengan con la clase y calidad espresada en la factura ó manifiestos, cuya declaratora se hará por el Interventor y dos peritos.

Art. 99. Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondéo despues de concluida la descarga, excepto el rancho, artículos de repuesto para el velámen y demas usos de la tripulacion y del buque, y aquellas que se hubieren declarado con destino á otros puertos.

Art. 100. Todo lo que se embarque ó desembarque en los puertos habilitados sin permiso escrito de la Aduana, ó lo que se procure desembarcar en cualquier punto de la República con el objeto de defraudar al fisco de los derechos.

Art. 101. Todo lo que se procure desembracar de los buques en cualquier punto y tiempo, y especialmente cuando se haga á horas intempestivas, sin permiso escrito del oficial de la Aduana y con el objeto de eludir los derechos.

Art. 102. Todo lo que se haya desembarcado en las costas, bahías, ensenadas y rios, ó se encuentre en botes ó en cualquiera otra especie de embarcacion, fuera de los casos permitidos en la ley de cabotage, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres.

Art. 103. Todo lo que se conduzca de un puerto á otro sin las certificaciones requeridas en el capítulo de cabotage.

Art. 104. El buque y su cargamento que sin haber sido despachados por alguna Aduana de la República, se le pruebe haber hecho viage directo de algun puerto extrangero á otro no habilitado.

Art. 105. Ademas de la pena de comiso impuesta en los artículos anteriores, el defraudador ó defraudadores, si fueren descubiertos, satisfarán el duplo de los derechos que han procurado defraudar, y los Administradores é Interventores ó cualquier otro oficial de Aduana, procederá sumariamente ante cualquier Juez de Paz ú otro magistrado ó sustanciar la causa y prision del reo.

Art. 106. Si el capitan del buque, sobrecargo ó consignatario resultan cómplices, se les multará mancomunados con el duplo del valor de los derechos de importacion que debería pagar, aplicable al tesoro público.

Art. 107. Los consignatarios cómplices por la segunda vez, pagarán el duplo de lo que hayan pagado antes; si son ciudadanos, perderán los derechos civiles y políticos; y si extrangeros quedarán suspensos de poder ejercer ninguna industria en el pais por cinco años.

Art. 108. Los auxiliadores y encubridores tendrán igual pena que los defraudadores principales, teniendo con que satisfacerla, y no teniendo sufrirán una prisión desde dos hasta seis meses.

Art. 109. Si el encubridor ó encubridores fueren oficiales del servicio público, ademas de la multa en que incurrirán como cualquier otro indivíduo, serán destituidos de sus empleos y no podrán ejercer ningun otro en la República, é igualmente perderán los derechos de ciudadanía, á ménos que no se justifiquen á satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 110. Todos los efectos, mercancías y cualquiera otra

cosa decomisada en virtud de esta ley, deberán ser vendidas en pública subasta por el vendutero público en el almacen de la Aduana mas próxima al lugar donde se haya cojido el contrabando; y la causa en cuanto á la legalidad del embargo y confiscacion deberá substanciarse sumariamente ante cualquier Alcalde, Tribunal Justicia Mayor ú otro magistrado, quien percibirá por sus ovenciones cinco por ciento sobre el valor decomisado.

Art.111. Efectuadas las diligencias necesarias, el Juez ó Tribunal decretará en lugar y hora de la venta, y el líquido producto será depositado en la caja de la Aduana, el que será distribuido en la forma siguiente: 1º De todo el importe se deducirán los derechos del fisco que entrarán en el erario público. 2º Cinco por ciento del líquido por ovenciones del Juez que actúa. 3º Entre los que denuncien el contrabando, sean empleados del gobierno ó particulares, todo lo demas que quede. El Administrador é Interventor cuando tenga que intervenir en la reparticion, cargarán cinco por ciento de comision.

Art. 112. Si el contrabando fuere descubierto y apresado por la tripulacion de un buque nacional, la tripulacion participará á prorrata del líquido que toca á los denunciantes, y será repartido como se practica en los casos de presas de guerra.

CAPITULO XI.—Ley sobre el resguardo de tierra y mar.

Art. 113. Se establece un resguardo de tierra compuesto de Comandantes de resguardo y celadores, cuyo número será fijado por el Poder Ejecutivo en conformidad á las disposiciones fiscales de esta ley sobre importacion y exportacion y cualesquiera otras que se hagan sobre la materia.

Art. 114. Será el deber del Comandante del resguardo y sus celadores: llevar nota exacta de todo lo que se embarque y desembarque en los puertos habilitados de la República, tomando la de los bultos, sus marcas, formas &c. que comparán diariamente con las entradas de la Aduana para ver si están conforme las entradas con las cargas y descargas hechas durante el dia.

Será el deber del Comandante: pasar la visita de fondéo á los buques que se declaren á la carga, hacer el arquéo de los buques siempre que haya duda sobre el número de toneladas contenidas en el registro, certificará si está ó nó vacío, y si los efectos que declaró para uso existen ó nó á bordo.

Art. 115. Está especialmente al cargo del comandante del resguardo y sus celadores: impedir por todos los medios el con-

trabando y protejer los intereses del fisco, tanto en los puertos habilitados de la República como en cualquier otro punto de ella; estará este servicio bajo la direccion del Administrador principal de la Aduana, pero todos las autoridades, tanto civiles como militares, deberán prestarles el auxilio que ellos pidan, para apresar los contrabandos que procuren hacerse y prision de los defraudadores.

Art. 116. Miéntras se organice un resguardo marítimo, harán este servicio los buques de guerra de la marina nacional, y cuyas instrucciones le serán trasmitidas de tiempo en tiempo por el Ministro de Hacienda, y por el órgano del Ministerio de ese ramo, segun los casos y circunstancias lo exijan.

Cuando los buques de la marina estén en comision como buques de resguardo, estarán bajo la inmediata direccion del oficial de la Aduana ó de resguardo que se ponga á bordo.

Art. 117. El Poder Ejecutivo dispondrá si fuere necesario, se destine que de los demas buques de la marina se comisionen el número que fuere necesario para la eficaz proteccion del fisco.

Art. 118. Se encargará especialmente á los oficiales y celadores del resguardo que, al mismo tiempo que deben celar constantemente sobre los intereses del fisco, no deberán interrumpir ni obstruir de modo alguno el pronto despacho de los buques y espedicion de los efectos, á ménos que no tengan fundados motivos para creer que hay intencion de cometer fraude; sino al contrario facilitar de todos los modos posibles el comercio y evitar vejaciones gratuitas.

La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma que determina la Constitucion, y abroga todas las anteriores que le sean contrarias.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 26 dias del mes de Junio de 1847, y 4º de la Patria.—El vice-Presidente del Tribunado.—J. B. Lovelace.—Los Secretarios.—Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre el comercio marítimo de la República, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario.—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 7 de Julio de 1847, y 4º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

Núm. 121.—LEY de aranceles de importacion y exportacion.

ARANCEL DE IMPORTACION (1)

Abanicos de seda ú otro género, con puño de marfil ó nácar, ó cualquiera otra clase finos, docena	$ 9	
Id. ordinarios de lienzo, comunes ó de papel con puños finos, docena.....	5	
Id. comunes de papel pintado con puños de madera, docena..	1	56
Aceite de comer en botellas, la docena..	2	
Idem en cajas de doce frasquitos, la caja..		90
Idem en botijuelas ú otros envases, el galón	1	
Idem de almendras, la libra..		33
Idem de pescado, el galon		16
Idem de linaza y trementina, el galon..		50
Idem de higuereta clarificado ó nó, la botella		80
Aceiteras ó convoyes plateados y con 4 frascos ó mas, una	6	
Idem de cualquiera otra clase inferior, una	2	
Aceitunas y encurtidos en frasquitos, la docena.....		80
Idem en botijuelas pequeñitas, la botija..		75
Idem en barriles, botijuelas grandes ú otros envases, la arroba		10
Acero en barras ó barretas, el quintal	8	
Acido tartárico, la libra		50
Idem sulfúrico, la botella..		25
Aderezos y adornos para mugeres, de oro ó plata, estimacion.		
Idem, idem, idem, idem, falsos, estimacion.		
Aflechos y avena, libre.		

(1)—V. L. de 27 de Junio de 1848.—Modificado por la L. de 10 de Junio de 1857.